

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de agosto de 2020; señor Juez el Dr. FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO en su calidad de interesado solicita que se fije nueva fecha para remate. A Despacho.

---

secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., veinticinco de agosto de dos mil veinte

**RADICADO: 2012-0155-00**

**ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE**

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria M.I. No. 012-59379 ubicado en el lote restante de Barbosa Antioquia, que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble(s) de que aquí se trata (fls. 72 a 77, 191 a 235, 240 a 270, 331 a 358, 397 a 416), y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del inmueble señalado en párrafo anterior, el 30 DE Septiembre DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.).

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaer el siguiente bien:

**AVALÚO DADO AL BIEN**

Inmueble ubicado en el corregimiento "el hatillo" del municipio de Barbosa-Ant, descrito así: lote restante con un área de 10.604,50 metros cuadrados con destino a recreo, limitado por los siguientes linderos: (por el frente, en parte con carretera veredal; en parte con el predio 331; por un costado, en parte con el lote 1ª y en parte con el lote 1C, ambos lotes del anterior loteo; por el otro costado; con predio número 332 y por la parte de atrás con el lote numero 1ª de esta subdivisión. El avalúo del bien antes descrito, asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.298.830.000.00).

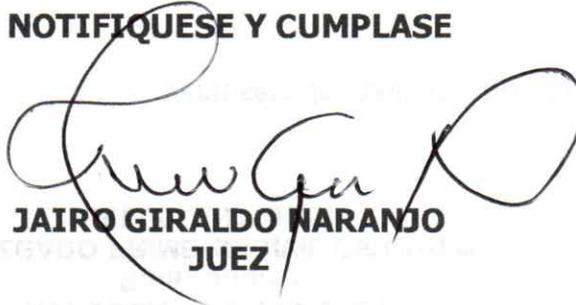
Con **motivo de la** virtualidad, los interesados deberán remitir al correo del despacho [j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia, en el mensaje deberá anexar prueba de consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia, la audiencia se

realizará por medios virtuales a través del aplicativo TEAMS, a los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deberán descargar previamente el aplicativo en el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida que sea requerido suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

Se advierte al interesado que debe allegar un certificado de tradición y Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Líbrese el respectivo cartel a través de la secretaria del Juzgado.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 057 del día 26 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de agosto de 2020; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

---

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., veinticinco de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 2017-00369-00  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5069688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, (fls. 136 a 154 C-1) que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo (fls. 22 a 26 C-1) y secuestrado (fls. 41 a 48 C-1), y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del inmueble señalado en párrafo anterior, el 23 DE Septiembre DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.).

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaea el siguiente bien:

#### AVALUO DEL INMUEBLE

Inmueble ubicado en la calle 45 #46-12/14, barrio Manchester del Municipio de Bello, Ant, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5069688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, zona norte. El avalúo del bien antes descrito, asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$570.686.976.00)

#### AVALÚO DADO AL BIEN

Inmueble ubicado en el corregimiento "el hatillo" del municipio de Barbosa-Ant, descrito así: lote restante con un área de 10.604,50 metros cuadrados con destino a recreo, limitado por los siguientes

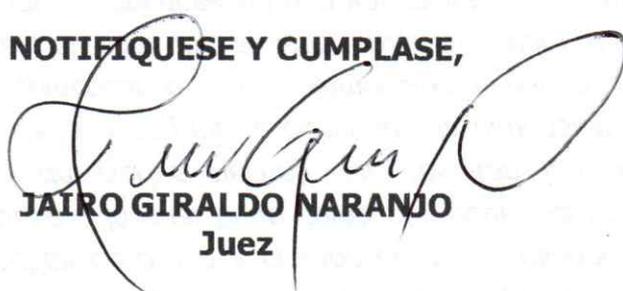
linderos: (por el frente, en parte con carretera veredal; en parte con el predio 331; por un costado, en parte con el lote 1ª y en parte con el lote 1C, ambos lotes del anterior loteo; por el otro costado; con predio número 332 y por la parte de atrás con el lote número 1ª de esta subdivisión. El avalúo del bien antes descrito, asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.298.830.000.00).

Con **motivo de la** virtualidad, los interesados deberán remitir al correo del despacho [j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia, en el mensaje deberá anexar prueba de consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia, la audiencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo TEAMS, a los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deberán descargar previamente el aplicativo en el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida que sea requerido suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

Se advierte al interesado que debe allegar un certificado de tradición y Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Líbrese el respectivo cartel a través de la secretaria del Juzgado.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 057 del día 26  
de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este  
despacho a las 8:00 a.m.

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 25 de agosto de 2020; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

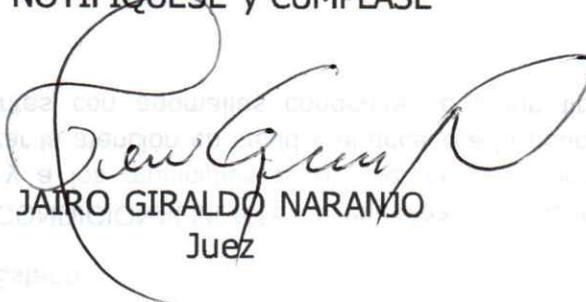
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veinticinco de agosto de dos mil veinte**

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO  
RADICADO: 2020-00043

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación a la señora ALBA LUCIA AVENDAÑO SERNA con resultado negativo, esto es, por cuanto la comunicación enviada a la accionada **no acuso recibido**<sup>1</sup> y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO  
DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 057 el  
presente auto

Bello, 26-08-2020 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-00011-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 05 de junio de 2019, el a quo, dispuso declarar la terminación anticipada del proceso, arguyendo la carencia de folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, pues de ello, tal y como lo indicó el registrador de instrumentos públicos correspondiente, genera una presunción de que el inmueble involucrado en la Litis, es de naturaleza baldía.

2.2. La anterior situación fue controvertida por el apoderado de la parte demandante, a través de recurso de apelación. Al respecto, el apoderado recurrente, indicó que a contrario sensu de lo indicado por el Juzgado de primera instancia, existen pruebas que logran desvirtuar la presunción indicada en numeral anterior.

3. CONSIDERACIONES.

**3.1. Sobre la prescripción adquisitiva.** El artículo 2518 del Código Civil indica los bienes que son prescriptibles y respecto de los cuales es posible adquirir su dominio como en el caso de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Dicha prescripción puede ser de dos clases, ordinaria y extraordinaria y respecto de esta última no es necesario título alguno (*Conforme a lo planteado en el art. 2531 de C.C.*). Así pues, está legitimado para pedir la declaración de pertenencia todo

aquel que pretenda haber adquirido por prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, conforme a lo planteado en el art. 375 del Código General del Proceso.

La prescripción es definida por el artículo 2512 C.C. como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales"*; tesis de la cual se infiere que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva o usucapión —que es la que para el caso interesa conforme a las pretensiones de la demandante— y una extintiva.

Frente a la usucapión se ha dicho que la norma supone que el titular inscrito voluntariamente ha abandonado el bien y por tal razón el propietario es quien lo posee de tal modo que la prescripción *"sería un espaldarazo al poseedor que trabaja el bien, que lo explota en beneficio propio o de la sociedad y, a la vez, una sanción al propietario que se cruza de brazos con su título y no hace producir su bien."* (OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto; Bienes, Estudio sobre los bienes, la propiedad y otros derechos reales; quinta edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.)

Para la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria se necesita la confluencia de 4 presupuestos axiológicos, entre los cuales, se encuentra (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, lo cual significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

**Caso concreto.** Resulta útil advertir que, si bien es cierto, tal y como lo dijo el a quo, el artículo 375.4 del Código General del Proceso, es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en una etapa avanzada del proceso; no menos cierto es que, en casos como el que hoy concentra la atención del Juzgado, si existen dudas sobre el carácter jurídico del bien, no sólo se debe vincular a la Agencia Nacional de Tierras, para aclarar dicha situación, sino que también, se deben decretar otras pruebas que permitan concluir de manera fehaciente tal evento, y no desprenderse de la competencia del asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda o el estudio del tema que aquí se desarrolla, como ocurrió en primera instancia.

En ese sentido, nótese que la decisión de primera instancia se encuentra exclusivamente fundada en lo

expuesto por la oficina de registro de instrumentos públicos, no obstante, la presunción de bien baldío alegada por la entidad en cita, es susceptible de desvirtuarse, por lo que la providencia recurrida fue dictada de manera prematura, si se tiene en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso, y que es deber del juez adoptar, de manera oficiosa, las medidas necesarias para determinar la verdadera naturaleza jurídica del bien, pues se reitera que, la presunción señalada por la oficina de registro, admite prueba en contrario, por lo que el juez debe velar no solo por esclarecer la veracidad de los hechos, sino que, en estos casos, también debe propugnar por determinar la naturaleza jurídica del bien a través de las pruebas oficiosas pertinentes, lo cual fue perdido de vista por el a quo, situación que reafirma la viabilidad de revocarse la providencia impugnada, máxime, si se tiene en cuenta que al momento de proferirse la misma, no existía pronunciamiento de fondo por parte de Agencia Nacional de Tierras, organismo competente para determinar la situación jurídica del bien en disputa, esto sumado, a la poca valoración de las pruebas allegadas con el escrito de demanda.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 05 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Copacabana, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a su lugar de origen, para que se continúe con el normal desarrollo del proceso.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	057
secretaria,	del Juzgado
26-08-2020	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

Constancia Secretarial. Veinticinco de agosto de dos mil veinte. Le informo señor Juez que, a través de correo electrónico allegado el día 11 de agosto de 2020 a las 15:20 H., la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que estime pertinentes.

SEBSTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2020-00076

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición subsidio apelación instaurado por la demandante contra el auto que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

La inadmisión. Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-833 DE 2002, indicó que: *"... es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria..."*. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem.

La exigencia de estos requisitos *"...encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal..."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-833 de 2002

Caso concreto. De cara a las premisas esbozadas precedentemente, encuentra el Juzgado no habrá de reponerse la providencia impugnada por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, debe vislumbrarse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o no de la misma, por lo que es carga del demandante subsanar los defectos de que ella adolezca, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso.

En segundo lugar, obsérvese que lo requerido por el Juzgado estaba orientado a la clarificación de los elementos estructurales de la pretensión. Sobre el particular nótese que las exigencias del Despacho fueron de carácter formal, y si bien se solicitó aclaración de cara algunos requisitos exigidos por el Juzgado, dicha pretensión fue elevada de manera extemporánea, como así se indicó en el numeral primero de la providencia recurrida.

En tercer lugar, obsérvese que la demanda inicial no cumplió con que el cuerpo de la demanda se presentara de forma diáfana, clara y con la suficiente nitidez que permitiera desentrañar la relación que motivó la expedición de las facturas objeto de la Litis, por lo que dicha situación motivó el requerimiento efectuado por el Juzgado, de ahí que lo exigido por esta agencia judicial se encuentre dentro de los presupuestos que trata el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, pues valga recordar que dicho supuesto fáctico puede determinar el juez competente para el conocimiento del presente asunto.

En cuarto lugar, al momento de presentarse la demanda y emitirse el auto que inadmitió la misma, no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, por lo que no resulta plausible aplicar el mismo, a demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de dicho decreto<sup>2</sup>.

Y, por último, pero no menos importante, se resalta que una de las causales por las cuales la parte demandada, se negó a conciliar las pretensiones, se encuentra sustentada en la inviabilidad jurídica del proceso que pretendía adelantar la parte ejecutante, pues la parte ejecutada fue citada con el fin de conciliar un proceso de reparación directa que sería ventilado ante la Jurisdicción

---

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2004, señaló que: "Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-329 de 2001<sup>[2]</sup> señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-... La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. Tal es el caso del principio de favorabilidad en materia penal, por virtud del cual "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" (C.P. art. 29), o de los efectos ultraactivos de la ley procesal derogada en relación con los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua."

de lo Contencioso Administrativo, lo cual no se compadece con la pretensión contenida en el escrito de demanda.

Conclusión. Dada las vicisitudes advertidas de oficio por el Juzgado, se deberá negar la reposición deprecada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de APELACION instaurado por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 057 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
26-08-2020 a las 8:00.a.m

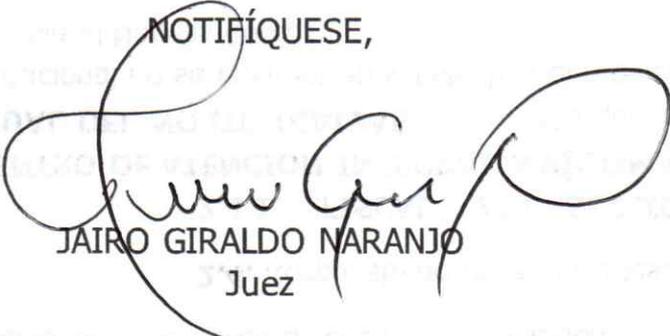
Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD**  
**Bello, veinticinco de agosto de dos mil veinte**

**ASUNTO: NIEGA AMPARO DE POBREZA**  
**RADICADO: 2020-00106**

El doctor JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ en escrito que antecede en su nombre, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza al demandante; se le hace saber al profesional del derecho, que dicha solicitud deberá ser presentada por el interesado tal y como lo preceptúa el artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO,  
ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 057 el  
presente auto

Bello, 26-08-2020 fijado a las 8 a.m.

  
**SEBASTIAN JIMENZ RUIZ**  
Secretario